

nor de lo dispuesto por la Ley de 7 de Febrero de 1934.”

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 25 millones de pesetas con imputación al capítulo 14, “Servicios temporales”; artículo único, “Nuevas construcciones de buques, obras en las Bases Navales y otras atenciones”, en un concepto que figurará al final de la agrupación capitular con la expresión: “Construcciones y adquisiciones autorizadas por la Ley de 27 de Marzo de 1934.—Primera anualidad autorizada por la misma”, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Marina”; Subsección 1.ª, “Marina militar”.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 20.823.640,17 pesetas al figurado en el capítulo 24, “Servicios de carácter temporal”, artículo único, para ejecución de obras públicas nuevas y de intensificación de trabajo en las que se hallen en ejecución, haciéndolo extensivo a todas las provincias españolas y a las plazas de Ceuta y Melilla, del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de Obras públicas”.

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El servicio de Radiodifusión nacional es una función esencial y privativa del Estado, y al Gobierno corresponde desarrollar el servicio estableciendo una o más emisoras de onda extracorta para la radiodifusión extrapeninsular, y especialmente para los países de habla castellana, y las estaciones radioemisoras que admita el número de frecuencias reservadas a España en el régimen internacional para el mismo en un plazo de tres años, a contar de la fecha de promulgación de esta Ley, con un mínimo de dos estaciones por año. El suministro y montaje de estas emisoras se realizará con arreglo a los preceptos de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Queda a salvo lo que establece la Constitución en su artículo 15, apartado número 13, que dispone que “corresponde al Estado español la legis-

lación y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, de los servicios de radiodifusión”, y el número 11 del artículo 5.º del Estatuto de Cataluña, según el que “la Generalidad ejecutará la legislación del Estado en el servicio de radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de la Generalidad”.

Artículo 2.º Las estaciones de radiodifusión a que se refiere esta ley son de propiedad del Estado. No se podrán enajenar ni ser objeto de concesión alguna.

Artículo 3.º La explotación técnica y administrativa de este servicio corresponde a la Dirección general de Telecomunicación, en la forma y con las limitaciones que disponga el Gobierno, la cual podrá conceder, mediante concurso y previos los informes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Junta Nacional de Radiodifusión, la organización y ejecución de programas a Entidades nacionales.

La confección de programas de las emisoras centrales será orientada por una Junta nacional constituida por los representantes más caracterizados de Organismos y Corporaciones cuyo fines sean artísticos, literarios y científicos, así como del Ayuntamiento, Diputación, Prensa y radiooyentes, y entre las demás emisoras estará dirigida por unas Juntas regionales constituidas de manera semejante a la Junta nacional.

Artículo 4.º Se mantendrá en vigor el régimen de las actuales emisoras, y a medida que sus concesiones vayan caducando, si esto ocurriese antes de abrirse las estaciones de la red del Estado, serán objeto, en cada caso, de acuerdo especial.

En lo que se refiere a las estaciones locales de potencia limitada, seguirán éstas con el mismo régimen que disfrutaban en la actualidad.

Artículo 5.º Para garantizar la neutralidad ideológica del servicio, se establecerá el arriendo, previo pago de la tarifa correspondiente, por un tiempo diario que se determinará conforme a normas reglamentarias, a Entidades confesionales o políticas, para hacer propaganda con arreglo a las leyes.

Artículo 6.º Los ingresos propios de la radiodifusión, cuya cuantía y concepto se fijan en los cuadros siguientes, constituirán una partida del Presupuesto de Ingresos del Estado:

Licencia para uso de los aparatos radiorreceptores.

De galena, a razón de 1,50 pesetas al año.

De una a cinco lámparas, a razón de 12 pesetas al año.

De más de cinco lámparas, a razón de 24 pesetas al año.

De cualquier clase, con altavoz, en lugar público, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, con arreglo a la contribución Industrial, en la siguiente escala:

De 1 a 200 pesetas de contribución trimestral, 5 pesetas al mes.

De 201 a 500 pesetas de contribución trimestral, 15 pesetas al mes.

De 501 pesetas en adelante de contribución trimestral, 30 pesetas al mes.

De cualquier clase, con altavoz, en lugar público de entrada de pago, en razón al aforo del local declarado a los fines del pago de impuestos a la Hacienda pública, y por cada sesión:

Hasta 25.000 pesetas declaradas, el medio por ciento.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el uno por ciento.

De 50.001 pesetas en adelante, el uno y medio por ciento.

Quedan exceptuados de los impuestos antes citados las Escuelas primarias, secundarias, profesionales o de enseñanza superior del Estado; los Establecimientos benéficos o culturales, cualquiera que sea su confesionalidad; los penitenciarios y aquellos destinados a refugio de mutilados o ciegos.

Impuesto sobre la venta de material de radio.

El 5 por 100 del valor en venta de aparatos receptores, válvulas de cualquier clase y potencia y altavoces sueltos, para cuya exacción se creará un sello adecuado que se adherirá al receptor, válvula o altavoz.

Publicidad radiada.

Regirán para ésta los tipos de tarifa y límite de tiempo que se fijen especialmente, debiendo extinguirse gradualmente la publicidad a medida que los otros ingresos permitan sostener el servicio.

Artículo 7.º Los Ministerios de Hacienda y Comunicaciones adoptarán las disposiciones convenientes para la aplicación de esta ley, debiendo el último de dichos Ministerios dictar, en el plazo máximo de tres meses, el Reglamento para la ejecución de la misma.

En el Presupuesto del Estado para cada ejercicio se incluirá la cantidad anual necesaria para el sostenimiento del servicio y amortización del coste

de estaciones, no debiendo exceder el total de gastos del importe de los ingresos de radiodifusión obtenidos en el ejercicio precedente.

Artículo 8.º En el Presupuesto del presente año se consignará la cantidad de 1.944.000 pesetas como primera anualidad de amortización del coste de las estaciones.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID Y RUIZ ZORRILLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Oe acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes un proyecto de Ley facultando al Gobierno para que legisle por Decreto con sujeción a la Base que en el mismo se indica.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

A LAS CORTES

El Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el propio Consejo, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, de acuerdo con el artículo 61 de la Constitución, para legislar por Decreto con sujeción a la siguiente Base:

Adopción de las disposiciones conducentes a la efectividad de la delimitación y regulación de competencias entre el Estado y la Región autónoma, a fin de que el Parlamento catalán y el Gobierno de la Generalidad puedan elaborar, promulgar y publicar una nueva ley de Contratos de Cultivo con sujeción estricta a los preceptos de la Constitución y del Estatuto.

Madrid, 27 de Junio de 1934.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado D. Mariano Muñoz Castellanos.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Francisco de Paula Duelo.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Oviedo ha presentado D. Marcelino Rico Rivas.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a D. Fernando Blanco Santamaría, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño a D. Antonio Fernández Menárguez.

Dado en Madrid a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,